

Oficio No. JLAG 288 /2017

Expediente No. ZBV465/2015

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 20/2017

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 14 de agosto de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 465/2015, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja de “A”¹, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A) y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 15 de septiembre de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, constituido en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, específicamente en el área de ingresos, entabló entrevista con el interno “A”, quien refirió lo siguiente: *“Que el día cinco de diciembre del dos mil once como a las dieciocho horas aproximadamente, me encontraba en la casa de mi prima “B” ubicada en la calle “C”, cuando llegaron varias unidades de la Policía Ministerial, forzaron la puerta y se metieron a la casa, me tiraron en una cama y me picaban los ojos, me decían que quiere ver, me esposaron y uno de ellos me pego con la culata del rifle en la nuca, me subieron en una camioneta y me llevaron al C4, me metieron en un cuarto y ahí me*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, agraviados y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

pusieron la bolsa en la cabeza para asfixiarme, me decían que hablara y dijera del secuestro, yo no decía nada, me tiraron al piso y me pusieron un trapo en la cara, y me echaban agua por la boca y la nariz, me decían que hablara y me daban patadas en los testículos y en el estómago, así fue por dos horas de tortura en el C 4 hasta que acepte lo que ellos querían, pero fue por la tortura, de ahí me llevaron a la fiscalía zona centro, me llevaron al médico y el doctor puso que los golpes fueron porque me caí de la patrulla. Me volvieron a llevar a una celda y como a las cuatro de la tarde me trasladaron al Cereso Estatal número Uno, donde he permanecido hasta la fecha” [sic].

2.- En fecha 18 de diciembre de 2015 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante oficio: FEAVOD/UDH/CEDH/2304/2015 que a la letra dice:

“...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.-

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria del interno “A”, refiere el quejoso que la detención fue ilegal toda vez lo golpearon y torturaron, hechos acontecidos en Chihuahua, Chihuahua atribuidos a Agentes de la Policía Estatal Única, el 05 de diciembre de 2011.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de investigación “D”.

(1) Con fecha 04 de diciembre de 2011 se recibió aviso de la posible comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de quien se omite su nombre por motivos de seguridad y con fundamento en los artículos 342 del Código de Procedimientos Penales, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2011 en la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, sustrajeron del domicilio de la víctima, la retuvieron en contra de su voluntad, se estableció comunicación con la familia y se exigió el pago rescata para su liberación, se pactó el pago de una cantidad y con fecha 05 de diciembre de 2011 fue liberada la víctima. (...)

(3) El 05 de diciembre de 2011, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de secuestro, fueron puestos a disposición del Ministerio Público y detenidos en flagrancia “E”, “A”, “F” y “G”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de Aviso al Ministerio Público.
- Actas de entrevistas.
- Acta de identificación del imputado.
- Acta de aseguramiento.
- Forma de revisión e inspección.
- Acta de Cadena y Eslabones de Evidencias.
- Acta de lectura de derechos de "A", en fecha 05 de diciembre de 2011, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.
- Certificado médico de lesiones en fecha 5 de diciembre de 2011, fue examinado "A", se concluye lo siguiente: no presenta huellas de violencia física.
- Parte Informativo.

(4) El Ministerio Público realizó el examen de detención el 05 de diciembre de 2011, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora los imputados "E", "A", "F" y "G", quienes fueron detenidos por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de secuestro, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código procesal Penal cometido después del hecho delictivo.

(...)

(7).- Se radico el caso en el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos bajo la causa penal "H".

(8).- Se realizó audiencia de control de detención en fecha 08 de diciembre de 2011, se calificó de legal la detención, asimismo se celebró audiencia de formulación de imputación por la comisión del delito de secuestro, se impuso la medida cautelar prevista en la fracción XII del artículo 169 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, se resolvió decretar la vinculación a proceso en contra de los imputados "E", "A", "F" y "G".

(9).- En fecha 11 de julio de 2013 se presentó formal acusación, finalmente con fecha 31 de agosto de 2015 se realizó audiencias especial de procedimiento abreviado, en el cual se dictó sentencia al acusado "A" con una penalidad de 20 años.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por el "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación "I"

Carpeta de Investigación "I"

Se radicó la Carpeta de Investigación "I" en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de "A", dentro de la cual obran las siguientes diligencias:

1.- Se recibió oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de hacer del conocimiento los hechos referidos por "A", de los cuales se pudiera desprender la posible comisión del delito de tortura. Se acordó dar inicio a la investigación.

2.- Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de "A".

3.- Se ordenó recabar entrevista al "A", quien se encuentra actualmente interno en el Centro de Reinserción Social Estatal 1, dicha entrevista debe llevarse a cabo con apego a los lineamientos plasmados en el Protocolo de Estambul.

4.- Se giró oficio en fecha 29 de octubre de 2015, en relación a la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia donde aparece como víctima el "A" por la posible comisión del delito de tortura, se solicitó recabar copia certificada de todas las actuaciones y/o actas correspondientes, así como el expediente generado con motivo de la detención del "A", con el fin de continuar con la secuela procedimental de la carpeta de investigación "I".

(...)

ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información.

(1) Copia de nombramiento de defensor del "A".

(2) Copia de acta de lectura de derechos del "A"

(3) Copia de certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social del "A"

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua..." [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- En fecha 15 de septiembre de 2015 se recibió queja de “A” ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1).

4.- Oficio ZBV404/2015 de fecha 22 de septiembre del año 2015, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, dándole vista de la queja que nos ocupa por el posible delito de Tortura.(fojas 5 y 6).

5.- Con fecha 08 de octubre de 2015, se recibió informe de integridad física de “A” realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal (Fojas 9 a 11).

6.- En fecha 21 de octubre de 2015, se recibió valoración psicológica realizada al impetrante, para detectar casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este organismo (fojas 13 a 18).

7.- Acta circunstanciada elaborada el día 12 de noviembre de 2015, por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de esta Comisión, en la cual hace constar que recibió evidencias consistentes en copia simple de sentencia dictada en la causa penal “H”, así como copia simple del rotativo impreso “El Herald de Chihuahua” (fojas 22 a 85).

8.- En fecha 18 de diciembre de 2015, se recibe oficio número FEAVID/UDH/CEDH/2304/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual da respuesta al informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (fojas 87 a 95). Anexando a dicho informe las siguientes evidencias:

8.1- Copia simple de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No. Uno realizado a “A” por el doctor Jorge Luis Juárez Grajeda, encontrando los siguientes datos: “no presenta huellas de violencia físicas recientes” (foja 96).

8.2- Copia simple del acta de lectura de derechos (foja 97).

8.3- Copia simple de la designación de defensor al imputado (foja 98).

III.- CONSIDERACIONES:

9.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo indican los artículos 39 y 43 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por los quejosos, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos del impetrante.

12.- Como parte medular de la queja presentada por "A", se determina que él se duele de que fue detenido ilegalmente, así como por el hecho de que durante el tiempo en que permaneció a disposición de los agentes captores, fue víctima de agresiones físicas al momento en que le pedían información de un delito, refiriendo el quejoso que tuvo que aceptar lo que querían las autoridades para no continuar siendo víctima de más agresiones, hechos imputables a servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

13.- De la respuesta de la autoridad, la cual quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución, que aquí se omite en obviedad de repeticiones innecesarias, se confirma el hecho de que el día 05 de diciembre de 2011, "A" fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por agentes de la Policía Estatal Única, toda vez, que el impetrante fue aprehendido en términos de flagrancia por haber participado en el delito de secuestro. Ahora bien, este organismo procede a dilucidar si se atentó contra los derechos de "A", al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores.

14.- De tal manera, que atendiendo a presunta violación de derechos humanos que atenta contra la integridad física o mentales en modalidad de tortura, este organismo procedió a recabar las evidencias consistentes en el informe de integridad física, y valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizados por profesionistas pertenecientes a este organismo.

15.- En este sentido, tenemos el informe de integridad física de "A" realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano, quien con fecha 15 de septiembre de 2015, realizó valoración al interno "A", desprendiéndose la siguiente información: *"...Examen Físico señala: Actualmente se refiere asintomático. A la exploración física se encuentra: Cráneo con una zona de alopecia circular donde se observa una cicatriz localizada en región occipital derecha. Tórax anterior: Se observan dos tatuajes uno a cada lado en la región pectoral. No hay lesiones visibles. (2) Se observa ausencia de falanges distales de 3º y 4º*

dedos de la mano derecha. En costado derecho, en tercio inferior, se observa una marcha hiper Cromía lineal de aprox. 10cm. de longitud...” [sic] (fojas 9 a 11).

16.- Asimismo, de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, cuyo diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones menciona lo siguiente: “En base a la entrevista practicada, las pruebas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “A”, es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo refiere que vivió al momento de su detención” [sic] (fojas 14 a 18).

17.- Resulta importante mencionar, que de las evidencias recabadas el día 12 de noviembre de 2015, se cuenta con la resolución judicial de la causa penal “D”, instruida en contra de “A”, misma que fue resuelta el día 31 de agosto de 2015, procediendo el Juez de Garantía dictar sentencia de procedimiento abreviado, dicho procedimiento se tramita a solicitud del Ministerio Público y en el caso en que el imputado admita el hecho y sus circunstancias que se le atribuye en el escrito de acusación. Y antes de resolver la petición del Ministerio Público, el Juez quien conoce de la causa penal, verificará que el imputado ha prestado su conformidad de forma libre, voluntaria e informada al procedimiento abreviado; aceptando a ser juzgado con base a los antecedentes recabados en la investigación; así como los hechos materia de la acusación. Entendiendo con ello, que el imputado conoce su derecho a exigir un juicio oral y que renunciare voluntariamente a ese derecho.

18.- Así conforme al artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en cuanto a las evidencias antes descritas, son valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, experiencia y legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja. Es decir que las evidencias recabadas en el expediente de queja deben ser valoradas conjuntamente aplicando los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*² en la que se requisita primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

19.- De manera tal, que el informe de integridad física y la valoración psicológica, ambas precisadas en párrafos anteriores, se determinó que no se observó lesiones o consecuencia

² Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1.4o.C. J/19, Página: 1463.

médica, así como la inexistencia de datos que demuestren que el quejoso presente afectación emocional, derivado del maltrato que refirió el impetrante haber sufrido, asimismo, aunado al proceso abreviado en el cual se condenó a “A”, lo que nos lleva a concluir que no hay indicios que coincidan con los hechos motivo de la queja, que consisten en la posible tortura en perjuicio del impetrante.

20.- No obstante a que este organismo no encontró evidencias de posible violación a derechos humanos, en la respuesta de la autoridad, se informa que de los hechos denunciados por “A”, se inició carpeta de investigación número “I”, de la cual se transcribieron en el punto dos de la presente resolución, algunas diligencias realizadas por el representante social; sin embargo, esta Comisión no cuenta con evidencias de que la investigación haya concluido, por lo que atendiendo al deber de investigar de la autoridad, se insta para que integre debidamente la carpeta referida y emita la resolución que a derecho corresponda.

21.- Por todo lo expuesto y considerando que no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en perjuicio de “A”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCION:

UNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, a quienes se les atribuyeron presuntas violaciones de Derechos Humanos, respecto a los hechos referidos por “A”, el día 15 de septiembre de 2015.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.